



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado: 54 172 40 89 001 2020 00043 00

Chinácota, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a surtir pronunciamiento sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandante JHEISSON MAURICIO VALDERRAMA FONSECA en la presente actuación en la que se convocan como demandados a JESUS ENRIQUE BENITEZ OCHOA y ANA MARÍA OCHOA VIUDA DE BENITEZ, en relación con la decisión adoptada en auto del 15 de abril del presente año en el que se decretó la nulidad del proceso a partir de la notificación a la demandada aludida a quien a su vez se le designa curador ad litem.

La impugnación se promovió en lapso oportuno en tanto que el escrito contentivo de la misma se radicó el 21 de abril del presente año mientras que el proveído aludido se notificó por Estados electrónicos del día viernes 16 de abril. Por ende, se cumple con el término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP).

El cuestionamiento del togado que formula en términos coloquiales se contrae a cuestionar la certificación médica que alude a la incapacidad de la referida demandada aduciendo el perjuicio que se deriva para su representado a consecuencia de lo que considera una burla de la parte demandada.

Depreca que se reponga el auto impugnado en el sentido de señalar nueva fecha en lapso oportuno y cercano para la diligencia.

Surtido el traslado respectivo, no se allegó pronunciamiento de la parte demandada.

El problema jurídico entonces, consiste en determinar si hay lugar a reponer la decisión en el sentido de revocar la decisión y continuar con el trámite.

Si bien aduce la parte demandante el perjuicio que le genera la dilación de la actuación, se tiene que no fue posible surtir pronunciamiento precedente en razón a las situaciones de la dinámica de la sede judicial que se enuncian en constancia precedente.

Al retomar la valoración plasmada en el auto del 15 de abril hogaño, se advierte que el togado demandante cuestiona que para celebrar el negocio jurídico base de la actuación no se reportó impedimento de capacidad o condición de salud de ANA MARIA VIUDA DE OCHOA por lo que considera que se trata de un acto de mala fé reportar incapacidad para representarse una vez es convocada al proceso.

En tal sentido, se advierte que el negocio jurídico que se cuestiona se celebró el 13 de julio de 2018 mientras que la certificación médica con base en la cual se adoptó la decisión data del 30 de marzo de 2021; esto es cursados dos años y 8 meses del evento aludido, de manera que si bien eventualmente puede ser un aspecto a debatir en el proceso, se considera elemento de juicio suficiente para adoptar la decisión que se cuestiona por el recurrente, en tanto que se trata de una mujer adulta mayor de 87 años de edad en estado de debilidad manifiesta por su condición de salud, sin que comporte precisamente en aras de evitar mayor dilación en el trámite adoptar disposición probatoria para ahondar en la condición que le impida asumir su propia representación para comparecer al proceso.

En tal sentido, si bien se cuestiona la certificación médica aludida por el recurrente, no se transa en debate probatorio para desvirtuarlo en tanto que como lo asoma, ello a su vez comporta una mayor dilación del trámite.

Por ende, en últimas persisten las consideraciones fácticas y jurídicas que soportan la decisión por lo que no se accede al pedimento de la parte demandante no siendo posible aún señalar la fecha para la continuación del trámite hasta tanto se trabe en debida forma la relación jurídica procesal a consecuencia de lo dispuesto en la actuación.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

No reponer la decisión plasmada en auto del 15 de abril de 2021 y por ende es consecuente atender lo allí dispuesto.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

Auto del 28 de octubre de 2021.

Proceso verbal radicado al No. 541724089001-2020-00043-00